



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1027-2018

Lima, 18 de abril del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700078860 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Bateas S.A.C. (en adelante, BATEAS);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 de mayo de 2017.-** Se produjo el accidente mortal del señor Gabriel Llaique Chaupi.
- 1.2 **20 al 22 de mayo de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de BATEAS.
- 1.3 **19 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1616-2017 se notificó a BATEAS el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **1 de agosto de 2017.-** BATEAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **9 de abril de 2018.-** Mediante Oficio N° 187-2018-OS-GSM se notificó a BATEAS el Informe Final de Instrucción N° 155-2018.
- 1.6 **17 de abril de 2018.-** BATEAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 155-2018 respecto de la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Asimismo, presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad por las infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164°; y al literal e) del artículo 26° y artículo 164° del RSSO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BATEAS de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Por no cumplir con avisar sobre el accidente mortal del señor Gabriel Llaique Chaupi, ocurrido el día 18 de mayo de 2017, dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso.*



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control el día 18 de mayo de 2017 al inicio de la tarea de transporte de personal.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal e) del artículo 26° y al artículo 164° del RSSO. *Por no cumplir con presentar el informe detallado del accidente mortal del señor Gabriel Llaique Chaupi, ocurrido el día 18 de mayo de 2017, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergrmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergrmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE BATEAS

Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

Descargos al Inicio PAS¹:

- a) El accidente se produjo aproximadamente a 200 km de la unidad minera, es decir, se produjo fuera de las instalaciones, por lo que no es razonable, ni proporcional tener una identificación de peligros y riesgos (IPERC) fuera de la unidad minera, conforme a lo previsto en los artículos 96° y 97° del RSSO, toda vez que sobre dicho lugar no se tiene control, ni injerencia en el control de los peligros o sustitución de los mismos.

¹ El descargo a) se reitera en el escrito presentado por BATEAS con fecha 17 de abril de 2018.



En tal sentido, la exigencia de efectuar un IPERC fuera de las instalaciones de la unidad minera y de las áreas de trabajo contraviene los principios de Tipicidad, Debido Procedimiento, Legalidad y Razonabilidad.

Adjunta check list de los vehículos pesados (V7L-960, D5K-957, UST-964, V6C-963, V8C-964 y D1W-982) de fecha 17 y 18 de mayo de 2017, y el manifiesto de pasajeros de la unidad de placa V7L-960 del viaje de fecha 18 de mayo de 2017 en la que se encontraba el señor Gabriel Llaique Chaupi.

- b) Ha adoptado medidas en relación a la empresa transporte Rey Latino E.I.R.L. a quien vía contractual se le ha exigido cumplir con medidas adicionales de seguridad con su personal.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 155-2018:

- c) La obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO no corresponde a una disposición sobre la seguridad u operatividad de infraestructura minera, sino más bien a una medida que tiene por objeto velar por la seguridad de los trabajadores. En tal sentido, el Osinergmin carece de competencia al respecto, toda vez que el artículo 9° del RSSO establece su competencia en relación a la seguridad de la infraestructura minera mientras que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - Sunafil es la encargada de la seguridad y salud de los trabajadores.

En el mismo sentido, los costos evitados asociados a personal de supervisión, contenidos en el cálculo de la multa, no son materia de competencia de Osinergmin, pues ello corresponde a las medidas que garantizan la seguridad y salud de los trabajadores, lo que ha sido materia de inspección por parte de Sunafil.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente

Titular minero	Minera Bateas S.A.C.
Accidentado	Gabriel Llaique Chaupi ²
Unidad minera	San Cristóbal
Fecha del accidente	18 de mayo de 2017

El día 17 de mayo de 2017, conforme a lo indicado por el administrador de BATEAS, Rodolfo Ynfa, el convoy de buses (6 omnibuses) de la empresa de transportes Rey Latino E.I.R.L. partió de la unidad minera San Cristóbal hacia la ciudad de Arequipa. El ómnibus N° 4 con placa V7L-960 era conducido por el señor Elmer Pacheco Lazarte.

El día 18 de mayo, siendo las 02:00 horas aproximadamente y estando en la localidad de Sibayo, se realiza el cambio de conductor y el señor Christian Rosales Andía inicia la conducción del ómnibus N° 4. A la altura del km 17, los conductores del convoy reciben por radio el aviso de que una camioneta particular subía a velocidad, motivo por el cual el conductor del ómnibus N° 4 se ubicó sobre el lado derecho. Aproximadamente a las 3:14

² Trabajador de la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. contratada por Minera Bateas S.A.C. según contrato del 28 de enero de 2014 (fojas 95 a 106). Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. no se encuentra inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras de la Dirección General de Minería (fojas 348).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**

a.m., en la progresiva 15+800, del tramo Vizcachani vía Chivay – Pampa Cañihuas, una camioneta blanca invadió el carril del ómnibus N° 4, la maniobra para esquivar el impacto ocasionó la volcadura del ómnibus.

El ómnibus N° 4 dio tres (3) vueltas de campana en un tramo de 40 metros y quedó en una posición con las llantas hacia arriba. El conductor del ómnibus quedó inconsciente y el trabajador Gabriel Llaique Chaupi falleció fue encontrado a unos 3 metros del ómnibus.³

- 4.1 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.** *Por no cumplir con avisar sobre el accidente mortal del señor Gabriel Llaique Chaupi, ocurrido el día 18 de mayo de 2017, dentro de las 24 horas de ocurrido el suceso.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...)”.

El literal c) del artículo 164° del RSSO establece lo siguiente:

*“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, en el formato del ANEXO N° 21, a las siguientes entidades:
(...)”*

c) Al Osinergmin, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente (...)”.

En el Acta de Supervisión Especial (fojas 34) se consignó como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

“Se verificó que el titular de actividad minera no informó a las autoridades competentes que corresponden, dentro del plazo contemplado en el D.S. 024-2016-EM, la ocurrencia del accidente mortal del trabajador Sr. GABRIEL LLAIQUE CHAUPI, de la ECM Martínez Contratistas e Ingeniería S.A. (MCEISA), ocurrido por la volcadura del bus de la empresa contratista de actividades conexas (ECAC), Rey Latino EIRL, la misma que transportaba personal de la unidad minera hacia la ciudad de Arequipa; en el Km 15+800 de la vía Peaje Pampas Cañihuas – Chivay, el día 18 de mayo de 2017”.

En las Conclusión 2 (fojas 28) del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

“CONCLUSIONES

1. *El titular de actividad minera no cumplió con comunicar el accidente mortal al Osinergmin, dentro de las 24 horas de acontecido el siniestro”.*

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 155-2018⁴ (fojas 352 a 359), notificado el día 9 de abril de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra prevista en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.

³ Fotografías y croquis del accidente a fojas 64 a 69, 91 y 92.

⁴ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



- Conforme al análisis de los descargos presentados por BATEAS, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO.
- De conformidad con el Cuadro de Infracciones, se ha determinado que la infracción resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 155-2018, la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 155-2018, con fecha 17 de abril de 2018, BATEAS ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO (fojas 370 a 378).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por BATEAS cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO, sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

- 4.2 **Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.** *La supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control el día 18 de mayo de 2017 al inicio de la tarea de transporte de personal.*

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor:

(...)

3. Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.

En el Acta de Supervisión Especial (fojas 34) se consignó como hecho verificado N° 2 lo siguiente: *“Se verificó que los trabajadores de la ECAC, Rey Latino E.I.R.L., no utilizan el*



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**

Formato IPERC Continuo para identificar los peligros, evaluar los riesgos y poner los controles necesarios, al iniciar su tarea”.

En los numerales 5.2.2 (fojas 17), 8.1.1.b (fojas 20) y 8.2.1.e (fojas 25) del Informe de Supervisión se señaló lo siguiente:

“5.2.2 Factores del Trabajo

• Liderazgo y/o supervisión deficiente

(...)

La supervisión de BATEAS y de la E.C.A.C. Rey Latino, no supervisaron que los conductores de los buses y del siniestrado hayan elaborado el IPERC Continuo, el cual permite evaluar los riesgos y sus impactos y tomar los controles adecuados.

8.1. PROCEDIMIENTO Y SUPERVISIÓN

8.1.1 Verificar el cumplimiento de obligaciones relacionadas con:

(...)

b. IPERC (Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos) base e IPERC Continuo de la actividad específica con firmas y autorizaciones.

(...)

También el titular de actividad minera tiene implementado el IPERC Continuo para que los trabajadores identifiquen los peligros, evaluar los riesgos y ponen los controles necesarios antes de iniciar sus tareas. Sin embargo, se verificó que los trabajadores de la (ECAC) Rey Latino EIRL, no utilizan el formato IPERC Continuo para identificar los peligros, evaluar los riesgos y poner los controles necesarios, al iniciar su tarea (...)

8.2 CONDICIONES DEL AREA DE TRABAJO

8.2.1 Verificar y evaluar

(...)

e. Fallas del sistema de gestión de seguridad operativo detectadas

(...)

- *Durante la supervisión se constató que los conductores de la E.C.A.C. Rey Latino, no elaboran el IPERC Continuo, al inicio de su tarea, lo cual les permitiría identificar los peligros y evaluar los riesgos de la carretera asfaltada con lluvia, nieve, neblina, carretera afirmada, trocha afirmada con baches, viaje nocturno, para tomar los controles adecuados. (...)*

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, la supervisión no verificó que los trabajadores cumplan con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control el día 18 de mayo de



2017 al inicio de la tarea de transporte de personal, lo que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, este incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del trabajador Gabriel Llaque Chaupi, ocurrido el día 18 de mayo de 2017 en la progresiva 15+800, del tramo Vizcachani vía Chivay – Pampa Cañihuas.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del presente incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el numeral 3 del literal b) del artículo 166° del RSSO, considera como accidentes de trabajo aquellos ocurridos fuera de las instalaciones o áreas de trabajo, tales como los que sobrevengan en vías de acceso o carreteras públicas, cuando el trabajador se desplaza en medios de transporte brindado por el titular de actividad minera de forma directa o a través de terceros.

En ese sentido, el accidente ocurrido en una carretera pública constituye un accidente de trabajo siendo que el trabajador fallecido se desplazaba desde la unidad minera San Cristóbal, por lo que, antes de iniciar dicha tarea resulta exigible realizar la identificación de peligros y evaluación de riesgos.

En ese sentido, lo alegado por BATEAS no exime de responsabilidad por la omisión de la supervisión respecto a la falta de verificación del IPERC por parte de los trabajadores, previa a la tarea de transporte de personal.

El artículo 96° del RSSO establece la jerarquía para controlar, corregir y eliminar los riesgos; la cual resulta de aplicación al momento de implementar las medidas de control determinadas en el IPERC (al inicio del transporte de personal). Por tanto, lo señalado no contradice lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO que dispone que se debe tomar toda precaución verificando y analizando que se haya dado cumplimiento al IPERC a fin de eliminar o minimizar los riesgos.

En cuanto al artículo 97° del RSSO, corresponde señalar que dicho artículo está referido al IPER de Línea Base, el cual es elaborado anualmente; sin embargo, la presente imputación está relacionada al IPERC (continuo), el cual debe ser realizado por los trabajadores todos los días al inicio de cada tarea.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**

En ese sentido, en el presente procedimiento no se está imputando el no haber realizado un IPER de línea base, ni tampoco que se debió realizar el IPERC (continuo) en el lugar del accidente; sino que, al momento de partir de la unidad minera, la supervisión no verificó que el conductor del vehículo siniestrado cumpla con realizar el IPERC.

En efecto se ha verificado que el día 18 de mayo de 2017, al inicio de la tarea de transporte de personal, no se cumplió con la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control. Por tanto, lo alegado por BATEAS no desvirtúa la comisión de la infracción.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, cabe precisar que la presente imputación está referida a la deficiente supervisión en el cumplimiento del IPERC por parte de los trabajadores al inicio de la tarea de transporte de personal, la cual constituye una obligación dispuesta en el literal 3 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁵, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputado en el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso⁶ comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁶ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1



jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En el presente caso, mediante el Oficio N° 1616-2017 se notificó a BATEAS el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho, la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se podría imponer y se adjuntó el Informe de Inicio de PAS N° 1249-2017 (fojas 211 y 212) que constituye el sustento de la imputación, otorgándosele a su vez el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

En este sentido, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, habiéndose cautelado su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Respecto al Principio de Legalidad ha quedado demostrado que Osinergmin ha actuado en el marco de sus competencias y ha evaluado el presente procedimiento verificando obligaciones plenamente exigibles al administrado.

Finalmente, respecto al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el presente caso corresponde ser analizado conforme a los criterios de graduación de multas previstos en el artículo 25° del RSFS, así como a la Resolución de Gerencia General N° 035 y a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Sobre el descargo b), es conveniente precisar que es deber jurídico del titular de la actividad minera el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado a terceros, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre BATEAS y la empresa Martínez Contratistas e Ingeniería S.A., lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo.

Respecto al descargo c), se debe indicar que la derogatoria de la Ley N° 28964, dispuesta en la ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo⁷ tuvo un alcance parcial que estuvo referido únicamente respecto de la supervisión en materia de seguridad y salud en el trabajo.

⁷ Séptima Disposición Complementaria Modificatoria.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**

En efecto, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

De esta manera, la función supervisora de Osinergmin abarca la gestión de la seguridad de la infraestructura, instalaciones y de las operaciones mineras, dentro de las cuales se encuentra la obligación materia de análisis, cuyo cumplimiento es exigible para fines del desarrollo de las operaciones en condiciones de seguridad.

En vista de lo anterior, este Organismo es competente para la supervisión y fiscalización de las obligaciones imputadas en el Oficio N° 1616-2017, entre las cuales se encuentra la contenida en el numeral 3 del artículo 38° del RSSO, obligación que está relacionada con la gestión de la seguridad de las operaciones mineras (identificación de peligros, evaluación de riesgos y medida de control al inicio de la tarea) disposición legal que forma parte de las obligaciones supervisadas por Osinergmin en materia de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Ahora bien, de acuerdo a la normativa vigente Osinergmin supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.⁸ En tal sentido, la actuación de Osinergmin tiene un fundamento propio, dado por la seguridad de las operaciones mineras.

De esta manera, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 70.1 del artículo 70° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, la actuación de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejerce sin perjuicio de la que le corresponde a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

Finalmente, para fines de determinar el valor de la sanción por el incumplimiento imputado resulta procedente considerar como parte del costo evitado aquellos relacionados con el personal encargado de cumplir con la emisión del IPERC, acorde con la obligación exigible en el RSSO.

Asimismo, la determinación del costo evitado es considerada en atención al criterio de beneficio ilegalmente obtenido, acorde con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 243° del TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, aspecto que ha sido debidamente considerado en el Informe Final de Instrucción N° 155-2018 para la determinación de la multa correspondiente a la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO.

En consecuencia, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra bajo el amparo de la normativa antes expuesta, gozando así de plena legalidad.

⁸ Disposiciones legales y técnicas previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 155-2018, la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa de sesenta y ocho con noventa y ocho centésimas (78.98) Unidades Impositivas Tributarias.

4.3 **Infracción al literal e) del artículo 26° y al artículo 164° del RSSO.** *Por no cumplir con presentar el informe detallado del accidente mortal del señor Gabriel Llaique Chaupi, ocurrido el día 18 de mayo de 2017, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

(...)

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

El artículo 164° del RSSO establece lo siguiente:

“Los incidentes peligrosos y/o situaciones de emergencia y accidentes mortales, deberán ser notificados por el titular de actividad minera (...)

El titular de actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO N° 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades: (...)

Al Osinegmin, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente (...).”

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 155-2018, notificado el día 9 de abril de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra prevista en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis de los descargos presentados por BATEAS, estos no desvirtúan el incumplimiento imputado, por lo que se ha determinado que ha incurrido en la infracción al literal e) del artículo 26° y artículo 164° del RSSO.
- De conformidad con el Cuadro de Infracciones, se ha determinado que la infracción resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 155-2018, la infracción al literal e) del artículo 26° y artículo 164° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Escrito de reconocimiento

En mérito a la notificación del Informe Final de Instrucción N° 155-2018, con fecha 17 de abril de 2018, BATEAS ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción al literal e) del artículo 26° y artículo 164° del RSSO (fojas 370 a 378).



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse de forma expresa y por escrito y debe efectuarse de manera precisa, concisa, clara e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento (30%).

El escrito de reconocimiento presentado por BATEAS cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, por lo que respecto a la infracción al literal e) del artículo 26° y al artículo 164° del RSSO, sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

De acuerdo a lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, el cálculo de multa queda determinado como sigue:

5.1 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y al literal c) del artículo 164° del RSSO

Descripción	Multa
Multa calculada	15 UIT
Beneficio por reconocimiento	30%
Multa (UIT) ⁹	10.5 UIT

5.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BATEAS ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergrmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergrmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,¹⁰ en la presente imputación corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BATEAS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, BATEAS a través del escrito de fecha 24 de julio de 2017, informó acciones correctivas relacionadas con los IPERC emitidos para la tarea de transporte de personal (fojas 218 a 237), por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BATEAS no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinerghmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado ¹¹	Monto
Costo por especialista (S/ mayo 2017) ¹²	129,453.83
TC mayo 2017	3.275
Número de meses	9
Tasa COK mensual ¹³	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ febrero 2018)	43,512.32

¹⁰ Disposición Complementaria Única.

¹¹ Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con una supervisión eficiente que asegure la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos asociados al transporte del personal. No se aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que no están relacionadas a la extracción, procesamiento o transporte de mineral.

¹² Incluye los especialistas encargados: Ingeniero de Seguridad y un Supervisor de Transporte, periodo de 7.40 meses, comprendido desde la última supervisión (7 de octubre de 2016) y la fecha del accidente mortal (18 de mayo de 2017). El sueldo del Ing. Supervisor de Transportes se aproxima mediante el salario de un Jefe de Guardia Mina.

¹³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argente realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**

TC febrero 2018	3.250
Beneficio económico por costo evitado (S/ febrero 2018)	141,395.47
Escudo Fiscal (30%)	42,418.64
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ febrero 2018)	103,511.09

Cálculo de la multa¹⁵

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado – Factor B (S/ febrero 2018)	103,511.09
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	345,036.97
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	327,785.13
Multa (UIT)¹⁶	78.98

5.3 Infracción al literal e) del artículo 26° y al artículo 164° del RSSO

Descripción	Multa
Multa calculada	15 UIT
Beneficio por reconocimiento	30%
Multa (UIT) ¹⁷	10.5 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C. con una multa ascendente a diez con cincuenta centésimas (10.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal c) del artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007886001

Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C. con una multa ascendente a setenta y ocho con noventa y ocho centésimas (78.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007886002

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF

¹⁷ Ídem.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1027-2018**



Artículo 3°.- SANCIONAR a MINERA BATEAS S.A.C. con una multa ascendente a diez con cincuenta centésimas (10.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 26° y artículo 164° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170007886003

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinerghmin del pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinerghmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 18/04/2018
15:56:30

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MIGUEL ÁNGEL VALENZUELA SOTO
OSINERGMIN

18 ABR. 2018

ADN. 4410

